

**DECLARACIÓN DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA  
EN CAUSA ROL N° 19008-17**

Ante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada el pasado martes 11 de julio del presente año en el Caso Nabila Rifo, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile declara que:

1. El máximo Tribunal ha resuelto anular parcialmente la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en lo que hace referencia al delito de femicidio frustrado por no haberse acreditado la existencia de dolo directo en la conducta del imputado de golpear a la víctima con dos bloques de concreto en la cabeza, causándole severas lesiones.
2. Para arribar a dicha decisión, aplica erróneamente los elementos que configuran el dolo valorando únicamente el elemento subjetivo, esto es, la intención de matar, cuya inexistencia presume. Señala que tal intención es inexistente pues luego de cometer esa acción, regresa y le extrae los ojos. En palabras sencillas, para el máximo tribunal, quien tiene intención de matar dirige su atención y sus hechos a lograr la muerte, y no regresa sobre la víctima para simplemente lesionarla, aunque sea gravemente.
3. Lo anterior significa que la Corte Suprema, como en pocas ocasiones, se hace cargo de la valoración de la prueba que ha sido apreciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, en lugar de analizar el derecho en base a los hechos acreditados por él. En este sentido, y tal como señala el voto disidente, el dolo de matar en dicha conducta ya había sido establecido en la sentencia, y ese dolo es distinto del que gobierna la segunda conducta consistente en extraerle los ojos. A su vez, la realización de esa segunda conducta, extraerle los ojos, no implica que se haya extinguido la intención homicida primera.
4. Así como el máximo tribunal da por establecida la inexistencia del dolo de matar, debido a que el imputado regresa y extrae los ojos de la víctima en vez de matarla, también, y por qué no, pudo interpretar que, regresa para ensañarse con el cuerpo de la víctima, o cerciorarse de que en el caso en que quede viva, no pueda ver nunca más. Este tipo de conductas son comunes en los femicidios que se observan a diario en nuestra región latinoamericana, en donde es frecuente encontrar cuerpos de mujeres asesinadas con los senos cercenados, o con signos que evidencian una ira incontenible sobre el cuerpo de la mujer, con lesiones que se causan incluso posteriores a la muerte. Al

momento de pronunciarse sobre la conducta del imputado, el fundamento fáctico es el mismo, sin que pueda comprenderse qué tipo de conducta es esperable, según el máximo tribunal, para dar por acreditado un femicidio frustrado.

5. El razonamiento de la sentencia respecto a que el dolo directo en el femicidio se satisface con la intención de consumir el delito, nos parece, echa por tierra la posibilidad de sancionar el femicidio cuando éste no culmina con la muerte de la víctima. En este sentido, el voto de minoría es claro al señalar *“el citado artículo 7° exige que el autor haga todo lo necesario “para” que el delito se consume y no “hasta” que el delito se consume”* (Corte Suprema. Rol N°19.008-17, considerando octavo, voto de minoría). De acuerdo al razonamiento de la Corte, podría incluso pensarse que aquel sujeto que golpea habitualmente a su víctima con la intención de lesionar, y un día cualquiera se excede en los golpes causándole la muerte, no podría ser condenado como femicida, supuesto que dicho delito, a juicio del máximo tribunal, hace imposible su aplicación a título de dolo eventual. En palabras sencillas: si el marido o conviviente solo quería pegarle, pero esta vez se le pasó la mano y la mató, ¿habría un delito de lesiones con resultado de muerte en lugar de femicidio?
6. La opción de desestimar el femicidio frustrado, y que queda plasmada en el razonamiento comentado, revela un déficit en el entendimiento que los tribunales tienen sobre la violencia de género, incluso en los casos de violencia extrema. No solo por cuanto se ignora en el fallo que los femicidios en la pareja son la culminación de una vida de violencia, sino también por la especial connotación que tiene la conducta de extraer los ojos a la víctima, lo cual revela un acto de dominación y violencia misógina, pues el hombre estima que la víctima es de su propiedad. Es una agresión que ataca no solo su cuerpo, sino que la denigra en su dignidad humana.
7. Asimismo, es preocupante la falta de observancia a los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la investigación y juzgamiento con perspectiva de género. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, exhorta los Estados a: *“[a]doptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer”* (art. 4, inciso i)). En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), recomienda a los Estados *“[a]doptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de*

*que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial".* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, adoptada el 20 enero 2007, pág. 124). Esto no se soluciona con una jornada de capacitaciones de una mañana o una tarde. Debe ser una labor permanente.

8. En el informe recién citado, la CIDH recomienda también a los Estados “[c]rear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, adoptada el 20 enero 2007, pág. 127). El establecimiento de tribunales especializados podría solucionar esta problemática, permitiendo una respuesta de la justicia que se haga cargo de forma efectiva del conflicto de la violencia contra la mujer.
9. Asimismo, estos estándares internacionales de derechos humanos establecen que los Estados deben tener un especial cuidado al momento de asignar y determinar penas para actos de violencia contra las mujeres. Naciones Unidas entre sus medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer exhorta a los Estados miembros a que “Revisen, evalúen y enmienden sus políticas y prácticas en materia de condenas, a fin de que se cumplan los objetivos siguientes: i) La necesidad de que todo infractor responda de sus actos de violencia contra una mujer; ii) La necesidad de poner coto a estos comportamientos violentos; iii) La ponderación de las repercusiones de la condena para las víctimas de esta violencia y sus familiares y para los familiares del condenado por este tipo de actos; iv) El fomento de la imposición de sanciones que sean comparables a las previstas para otros delitos violentos.” (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 52/86, aprobada el 2 de febrero de 1998, Párr. 9).
10. Por último, cabe destacar otro aspecto importante de este fallo. En este se trata al femicidio con las mismas reglas del parricidio (exigencia de dolo directo, descarta el dolo eventual, entre otros), puesto que el femicidio está asociado al parricidio en el artículo 390 inciso final del Código Penal. Sin embargo, el delito de femicidio encuentra su razón en una situación de dominación y subordinación histórica de la mujer con respecto al hombre y, como tal, puede producirse no sólo en un contexto de relación afectiva, sino en otras situaciones en las que se aprecie esa motivación. El caso del “Campo Algodonero” en México y las muertas de Ciudad Juárez avalan esta afirmación. Luego, no tiene que ver con el parentesco a que hace referencia el delito de

parricidio, ni con la infracción del deber de socorro que tienen entre sí los sujetos del parricidio. Así, la inclusión del femicidio en el parricidio deja de tener sentido y amerita su tratamiento en forma autónoma. Si el femicidio es un delito que otorga un plus de injusto a la conducta de dar muerte a una mujer por el hecho de realizarse en una relación de poder desigual, la protección al concepto de familia por sobre la protección a la mujer es un sinsentido que debiéramos superar. Como ha dicho Jorge Mera: *“La situación del femicidio es diferente: lo que la distingue del parricidio es que se afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una cuestión de género, es la condición de mujer de la víctima la que incrementa el injusto de su homicidio. Y el derecho penal debiera dar cuenta de esta especificidad, de esta mayor vulnerabilidad como elemento determinante de un injusto específico. La absorción del femicidio en el parricidio diluye esta especificidad”* (Mera, J. Femicidio, en *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*, 2009).

Parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero” vs. México, podríamos concluir que en el caso de Nabila también: *“es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...] La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”* (Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, párr. 401).